



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0648/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0641, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Cruz Vásquez contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). La referida sentencia, en su parte dispositiva, establece expresamente lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Cruz Vásquez, contra la sentencia núm. 2017000191, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

El doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), Arconim Constructora, S.A., le notificó la sentencia impugnada a Francisco Antonio Cruz Vásquez, mediante el Acto núm. 356-2020, instrumentado por el ministerial José Israel Vásquez Núñez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Francisco Antonio Cruz Vásquez, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), mediante escrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020); el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Arconim Constructora, S.A., mediante Acto núm. 902/2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Número 3 del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*El estudio del expediente pone de manifiesto que, a propósito del recurso de apelación que terminó con el fallo impugnado actuaron en calidad de apelantes Francisco Antonio Cruz Vásquez y como apelados, Fernando Manuel Quiñones y Arconim Constructora, S.A., esta última también actuó como recurrente incidental; que el recurso de apelación fue rechazado, por lo que resultó confirmada la decisión de primer grado.*

*De lo anterior resulta evidente que Fernando Manuel Quiñones, fue parte recurrida en la sentencia del tribunal a quo, por tanto, debió ser puesto en causa o emplazado en el recurso de casación de que se trata.*

*El examen del acto núm. 449/2018, de fecha 25 de abril de 2018, instrumentado por Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Juzgado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Especial de Tránsito núm. 3, del Distrito Judicial de Santiago, contenido del emplazamiento en ocasión del recurso de casación revela, que se emplazó únicamente a Arconim Constructora SA., a propósito del señalado recurso de casación, sin que el recurrente pusiera en causa a Fernando Manuel Quiñones; que del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente, resulta evidente que esa parte, o sea, Fernando Manuel Quiñones, quien era parte recurrida ante el tribunal a quo, no fue emplazado por el recurrente en el presente recurso; que la notificación hecha a Arconim Constructora S.A., única parte emplazada, no basta para que Fernando Manuel Quiñones quedara en condiciones o actitud de defenderse; que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la inadmisibilidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta.*

*La jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no la hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; tal como ocurre en la especie, puesto que del objeto del presente recurso se advierte que lo decidido en el caso afectaría el interés de todas las partes; que en este caso, habiendo el hoy recurrente emplazado solamente a una de las partes que fungió como recurrido en apelación, obviando a Fernando Manuel Quiñones, el recurso de casación deviene en inadmisibile respecto de ambos, pues el emplazamiento hecho solamente a uno de los instanciados no es suficiente para poner al otro en condiciones de defenderse, ni pueden justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de éste último.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, además, se observa que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión del recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a Arconim Constructora, SA., en lo relativo al rechazo del recurso que fue pronunciado por el tribunal a quo, sino que su decisión pretende por igual la casación de la sentencia ahora impugnada. Que al tener el recurso que nos ocupa como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo relativo a la nulidad del acto de venta de fecha 13 de agosto de 2010, suscrito por Francisco Antonio Cruz Vásquez y Fernando Manuel Quiñones, en calidad de vendedores y Arconim Constructora, S.A., como compradora, alegando el demandante en nulidad de acto y ahora recurrente en casación no haber consentido válidamente venta alguna en provecho de Arconim Constructora, SA., resulta obvio que de no ser ponderados estos tópicos se lesionaría el derecho de defensa de los no emplazados; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Francisco Antonio Cruz Vásquez, procura que se anule la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

*Que ciertamente el, Dr. Mariano German., a la sazón presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha (18) de abril del dos mil dieciocho (2018), proveyó el auto a que se contrae el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y con el Exp. Único: 0495-11-02586 y Exp. No.:003-2018-02437 y expreso en dicha pieza:*

**AUTORIZAMOS, al recurrente Francisco Antonio Cruz Vásquez, a emplazar a la parte recurrida Arconim Constructora, S. A., contra quien se dirige el recurso.**

*Que partiendo de esta autorización realizada de manera formal y mandatoria por la Suprema Corte de Justicia, no puede atribuírsele jamás al recurrente falta alguna en cuanto a los emplazamientos y mucho menos por dejar fuera al correcurrido señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz por la omisión cometida por la Suprema Corte de Justicia, quien ordenó por auto de su propia autoridad si y solo si citar **ÚNICAMENTE**, a la razón social Arconim Constructora, S. A., la Suprema Corte de Justicia cometió una falta y debe resolverla. **“NADIE PUEDE PREVALERSE DE SU PROPIA FALTA”**, principio modular de nuestro derecho.*

*A que la Suprema Corte de Justicia decidir el Recurso de Casación con la inadmisión, pese a autorizar de manera escrita y expresa al recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Francisco Antonio Cruz Vásquez, viola derechos de carácter fundamentales;*

*No cabe duda de que la Suprema Corte de Justicia, violó el 69, cuando se autoriza al recurrente a citar a la razón social Arconim Constructora, S. A., de manera limitativa y no así al señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz, quien fue parte en el proceso, y decretar la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por el recurrente señor Francisco Antonio Cruz Vásquez; de igual forma, se viola el artículo 69, relativa a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso de ley, el numerado 10 del preindicado artículo, que establece: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;*

*Al fallar como lo hizo la Suprema Corte de Justicia, viola de manera olímpica el principio de que: “Nadie puede prevalecerse de su propia falta” y crea un precedente jurisprudencial funesto al AUTORIZAR el emplazamiento a una sola parte, como es ARCONIM CONSTRUCTORA, S. A., y dejar fuera del auto a una parte que concurrió y participó del proceso y de la manera más simple decretar la inadmisibilidad.*

Con base en los motivos antes señalados, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

***PRIMERO:*** *Declarar en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente escrito contentivo de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, de fecha 8 de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Francisco Antonio Cruz Vásquez, con todas sus consecuencias legales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO:** *Declara nula en todas sus partes, con sus consecuencias legales, la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, de fecha 8 de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, por las razones expuestas en los medios desarrollados en el presente recurso y en consecuencia ordenar el envío del expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para que previo cumplimiento de todas las notificaciones de lugar, el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, conforme las disposiciones de los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011;*

**TERCERO:** *Declarar el presente proceso libre de costas de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, de fecha 13 de julio del 2011. Bajo toda clase de reservas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Arconim Constructora, S.A., pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, sostiene lo siguiente:

**POR CUANTO (25):** *A que, el señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ VÁSQUEZ, elevó recurso de casación depositando memorial el día dieciocho (18) del mes de abril del año 2018, mediante el cual estableció*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***EN SU PROPIO ESCRITO*** como recurrido a la razón social **ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A.** y como interviniente forzoso al **LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ.**

***POR CUANTO (26):*** A que, la Suprema Corte de Justicia mediante la Secretaría General de la misma, emitió auto de **AUTORIZACIÓN** de notificación de emplazamiento a la parte recurrida establecida por el señor **FRANCISCO ANTONIO CRUZ VÁSQUEZ**, en su memorial de casación, es decir, a la razón social **ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A.**, obviando al también mencionado como interviniente forzoso **LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ**, omisión conocida por el señor **FRANCISCO ANTONIO CRUZ VÁSQUEZ**, dado a que a instancia de éste, fue retirado el auto anteriormente mencionado, quien en vez de actuar como auxiliar de la justicia y solicitar que fuese subsanado dicha omisión, para que se incluyera en el mismo, al **LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑONEZ CRUZ**, éste procedió a continuar con dicho proceso, a sabiendas de que el referido error se había cometido.

***POR CUANTO (27):*** A que, el señor **FRANCISCO ANTONIO CRUZ VÁSQUEZ**, a pesar de tener conocimiento de la omisión realizada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, procedió a notificar mediante acto No. 449/2018, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2018, del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, el **RECURSO DE CASACIÓN** contra la sentencia No. 201700191, de fecha 16 del mes de octubre del año 2017, de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, notificando a la razón social **ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A.**, mas no al mencionado por su persona en su memorial de casación, **LIC.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ**, continuando con su proceso a pesar de que éste podía verse afectado por dicha omisión.*

***POR CUANTO (28):** A que, el señor **FRANCISCO ANTONIO CRUZ VÁSQUEZ**, esperó hasta que el proceso de casación fuese concluido por la Suprema Corte de Justicia, para de este modo, si el fallo resultaba a su favor, hacer caso omiso al error cometido en el auto de autorización de emplazamiento, pero como el fallo resultó en su contra, poder ahora traer a colación la omisión realizada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mostrando su intención de utilizar dicha omisión a su favor, intención que se comprueba al notificar el caso que nos ocupa el día de hoy, mediante acto No. 902/2020, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año 2020, del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, es decir, el **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** contra la sentencia No. 033-2020-SSEN-00460, de fecha 8 del mes de julio del año 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.*

***POR CUANTO (29):** A que, el señor **FRANCISCO ANTONIO CRUZ VÁSQUEZ**, con el recurso constitucional mencionado anteriormente, no puede justificar ningún tipo de incumplimiento al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva con relación a su persona, muestra suficiente de que está intentando mediante dicho recurso (al no tener ganancia de causa en el recurso de casación), utilizar la ausencia del **LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ** (ausencia mostrada desde el recurso de apelación que solo nos demuestra la falta de interés en el caso que nos ocupa de parte del Lic. Quiñones), en el proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrumentado y completado por su persona, de que se le dé apertura nuevamente a su caso, sin tener pendiente los agravios causados a la razón social **ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A.**, tomando en consideración que de haber notificado al **LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ**, no tendría ninguna otra forma de atacar el fallo pronunciado por el órgano apoderado del caso que nos ocupa.*

Con base en los motivos antes señalados, la parte recurrida concluye como sigue:

**PRIMERO: EN CUANTO AL FONDO:** *Que sea rechazada en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional contra la de la **SENTENCIA No. 033-2020-SSEN-00460**, de fecha 8 del mes de julio del año 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por el señor **FRANCISCO ANTONIO CRUZ VÁSQUEZ**, por improcedente, mal fundado, carente de base legal.*

**SEGUNDO:** *Que sea **RATIFICADA** en todas sus partes la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00460, de fecha 8 del mes de julio del año 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, por se justa en derecho y de conformidad con los cánones legales que rigen la materia.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, durante el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 356-2020, instrumentado por el ministerial José Israel Vásquez Núñez, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Francisco Antonio Cruz Vásquez.
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositada por Francisco Antonio Cruz Vásquez el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, posteriormente remitida al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 902/2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Número 3 del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Arconim Constructora, S.A.
5. Original del escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por Arconim Constructora, S. A., el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia del memorial contentivo del recurso de casación en ocasión del cual se dictó la sentencia impugnada, depositado por el señor Francisco Antonio Cruz Vásquez el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del Auto núm. 0495-11-02586, expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), autorizando al recurrente en casación, Francisco Antonio Cruz Vásquez, a emplazar a la parte recurrida, Arconim Constructora, S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De la documentación aportada y de los hechos invocados por las partes, se desprende que el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), Francisco Antonio Cruz Vásquez y Fernando Manuel Quiñones Cruz, vendedores, y Arconim Constructora, S.A., compradora, suscribieron un contrato de venta con relación a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 143-004.4275, distrito catastral núm. 9, municipio Santiago.

En ocasión del referido negocio jurídico se originó la litis sobre derechos registrados en nulidad del contrato de venta y cancelación de certificado de título incoada por Francisco Antonio Cruz Vásquez en contra de Arconim Constructora, S.A., que a su vez interpuso una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, y Fernando Manuel Quiñones Cruz, que solicitó su exclusión del proceso por falta de objeto y de interés legal, bajo el argumento de que no existía ningún tipo de ilegalidad en la convención cuestionada.

Apoderada de ambas acciones, la Sala de Liquidación del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago emitió la Sentencia núm. 201400208 del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), rechazando tanto la demanda original por carecer de fundamento probatorio, como la demanda reconvenzional por considerarla infundada e improcedente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el señor Francisco Antonio Cruz Vásquez apeló la referida decisión de manera principal, y Arconim Constructora, S.A., de manera incidental y parcial. Dichos recursos fueron rechazados por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a la vez que pronunció el defecto por falta de comparecer en contra del señor Fernando Manuel Quiñones Cruz, mediante la Sentencia núm. 201700191, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con ese fallo, el señor Francisco Antonio Cruz Vásquez interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por indivisibilidad del objeto litigioso por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si este recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la ley, a saber:

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada. Dicho plazo es franco y calendario, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia núm. TC/0143/15.

9.2. En el presente caso, según la documentación que consta en el expediente, se verifica que la sentencia impugnada se notificó en el domicilio de la parte recurrente el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 356-2020, instrumentado por el ministerial José Israel Vásquez Núñez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; mientras que el recurso que nos ocupa se interpuso, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, de lo que se infiere que el mismo se interpuso en tiempo hábil, antes del vencimiento del plazo precedentemente mencionado.

9.3. Conforme a las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), condición que se cumple en la especie, debido a que la decisión impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), y, además, con la inadmisibilidad del recurso de casación, se puso término al proceso judicial en cuestión, agotando la posibilidad de que se puedan interponer recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de un fallo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Igualmente, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En la especie, el recurrente invoca la causal prevista en el numeral 3 del citado texto legal, ya que alega la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por haberse declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de la indivisibilidad del objeto litigioso, a pesar de que solo se autorizó el emplazamiento de Arconim Constructora S.A., y no así el del señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz.

9.5. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, de la Ley núm. 137-11, establece que ésta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.7. En ese mismo orden, cabe destacar que esta sede constitucional sostenía el criterio de que cuando el órgano jurisdiccional se limitaba a aplicar la ley para declarar la caducidad, inadmisibilidad o desistimiento de un recurso o acción, su ejercicio no acarrearía violación de derechos fundamentales y, por tanto, se inadmitía el recurso de revisión constitucional por no cumplir con el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se varió el referido precedente para establecer que:

*[...] la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el aludido numeral, toda vez que la parte recurrente: (i) sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, de lo que se deduce que tomó conocimiento de los agravios alegados con la emisión de la sentencia impugnada; (ii) no tiene más recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional contra la decisión cuestionada; y (iii) le atribuye de manera inmediata y directa las aludidas transgresiones a la corte de casación por no haber autorizado el emplazamiento del señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz.

9.10. Asimismo, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12. Luego de evaluar los argumentos que sustentan este caso, se ritiene que el recurrente plantea la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, no obstante, no haberse autorizado el emplazamiento de Fernando Manuel Quiñonez Cruz.

9.13. En tal sentido, se verifica que el presente recurso de revisión ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento permitirá que esta sede continúe profundizando y afinando su posición respecto a la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva de cara a las formalidades del recurso de casación, específicamente con relación a la función del auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y la inadmisión de los recursos por indivisibilidad del objeto litigioso.

9.14. En consecuencia, damos por establecido que se satisfacen todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, imponen la Ley núm. 137-11 y la Constitución dominicana. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:

10.1. Este caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Antonio Cruz Vásquez contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile el recurso de casación ejercido por el indicado señor.

10.2. La parte recurrente pretende que se anule la sentencia impugnada, por entender que la jurisdicción *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso al declarar inadmisibile el recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, a pesar de que solo autorizó el emplazamiento de Arconim Constructora, S.A., excluyendo arbitrariamente a Fernando Manuel Quiñonez Cruz, quien también fue parte del proceso. Alega que con ese proceder se crea un criterio jurisprudencial nocivo que transgrede las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, validando la autorización de un emplazamiento limitado que impidió el acceso pleno a la justicia, prevaleciéndose de su propia falta.

10.3. Respecto a las aludidas pretensiones, la parte recurrida sostiene que Francisco Antonio Cruz Vásquez tuvo conocimiento de que no se autorizó el emplazamiento de Fernando Manuel Quiñonez Cruz desde el momento en que retiró el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y, aun así, en lugar de actuar como auxiliar de la justicia y solicitar la subsanación de esa situación, continuó con el proceso. Añade que no se verifica la vulneración del debido proceso ni de la tutela judicial efectiva, sino que el recurrente pretende



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se le dé nueva apertura a su caso, sin tomar en cuenta los agravios causados a Arconim Constructora, S.A., pues de haber enmendado la autorización no tendría otra forma de oponerse al fallo impugnado.

10.4. En ese orden, es preciso señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, bajo las siguientes consideraciones:

*(...) se observa que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión del recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a Arconim Constructora, SA., en lo relativo al rechazo del recurso que fue pronunciado por el tribunal a quo, sino que su decisión pretende por igual la casación de la sentencia ahora impugnada. Que al tener el recurso que nos ocupa como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo relativo a la nulidad del acto de venta de fecha 13 de agosto de 2010, suscrito por Francisco Antonio Cruz Vásquez y Fernando Manuel Quiñones, en calidad de vendedores y Arconim Constructora, S.A., como compradora, alegando el demandante en nulidad de acto y ahora recurrente en casación no haber consentido válidamente venta alguna en provecho de Arconim Constructora, SA., resulta obvio que de no ser ponderados estos tópicos se lesionaría el derecho de defensa de los no emplazados; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

10.5. De lo anterior se infiere que la corte *a quo* constató que el entonces recurrente no emplazó a Fernando Manuel Quiñonez Cruz, aun cuando con su recurso cuestionaba aspectos de fondo relativos a la validez del acto de venta en que dicho señor figura como vendedor; siendo evidente, a juicio de dicha jurisdicción, que de ser ponderados esos tópicos se lesionaría el derecho de defensa del no emplazado, razón por la que declaró inadmisibles, por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación.

10.6. Así las cosas, procede que esta sede constitucional se refiera al régimen de autorización del emplazamiento en casación instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie por ser la normativa vigente al momento en que se instrumentó y conoció el proceso de casación.

10.7. Empero, antes de adentrarnos a la mencionada evaluación, merece la atención indicar que el debido proceso constituye una garantía fundamental que impone el respeto al conjunto de los derechos procesales mínimos detallados en nuestra Constitución, los cuales están orientados a asegurar la legalidad y equidad en toda actuación judicial. Tal principio garantiza a las partes la oportunidad efectiva de ser oídas y hacer valer sus pretensiones ante el juzgador, siempre que estas se formulen conforme al procedimiento previamente establecido, observando las disposiciones que delimitan las formas y requisitos exigidos para su debida tramitación. En ese sentido, el debido proceso tutela el desarrollo formal del proceso y resguarda la legitimidad de las decisiones que de él se deriven.

10.8. Al respecto, esta sede constitucional ha reiterado —en sus Sentencias TC/0437/17 y TC/1114/24— el carácter formalista del recurso de casación,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalando que las exigencias procesales establecidas por el legislador ordinario en la Ley núm. 3726-53, que anteriormente regía el procedimiento extraordinario del recurso de casación, no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que lo garantiza con la imposición de sanciones ante el incumplimiento de los requisitos de forma o de fondo previstos en el indicado ordenamiento legal; tal como la observancia del trámite de autorización del emplazamiento en casación y su respectiva diligencia material.

10.9. El artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que:

*En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

10.10. Conforme al procedimiento establecido en el referido texto legal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá —de forma automática— el auto de autorización a emplazamiento tan pronto se deposite el memorial de casación, sin que la parte recurrente tenga que formular un pedimento particular en tal sentido. Esta autorización le permitirá emplazar únicamente a los recurridos que se encuentren expresa o suficientemente identificados en el referido memorial, de modo que solo podrá perseguirse la anulación de la decisión respecto de aquellos contra quienes se interpuso el recurso y haya sido otorgada autorización concreta.

10.11. En ese contexto, cabe destacar que todo emplazamiento dirigido a personas que no consten en el auto de autorización carecerá de eficacia jurídica,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque hayan sido parte del proceso en etapas anteriores. Esta exigencia la reafirma el legislador al establecer que el emplazamiento en casación se encabezará no solo con una copia del memorial, sino también con una copia del auto del presidente, a pena de nulidad de la actuación procesal.

10.12. Consta depositado en este expediente el Auto núm. 0495-11-02586, expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), autorizando a emplazar a: *la parte recurrida Arconim Constructora S.A., contra quien se dirige el recurso*. Figura también el memorial de casación en vista del cual se proveyó el indicado auto, de cuyo contenido se desprende que el entonces recurrente, Francisco Antonio Cruz Vásquez, identificó como única parte recurrida a la entidad Arconim Constructora, S.A., y consignó a Fernando Manuel Quiñonez Cruz como supuesto *Interviniente F*.

10.13. Por consiguiente, contrario a lo señalado en este recurso de revisión constitucional, no se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya excluido arbitrariamente al señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz del proceso de casación, sino que, más bien, se trata de que el recurrente no lo identificó expresamente como parte recurrida en su memorial de casación, de manera que dicha jurisdicción actuó correctamente al solo autorizar el emplazamiento de la parte contra la que se dirigía el recurso, en este caso, Arconim Constructora, S.A.

10.14. En lo que respecta a la inadmisión por indivisibilidad del objeto litigioso, esta sede constitucional ha reconocido<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sentencias TC/0470/23 y TC/1224/24



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, (...) la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

10.15. Dicho razonamiento se sustenta en la excepción *plurium litisconsortium*, a luz de la cual los sujetos relacionados por un vínculo jurídico substancial respecto al objeto litigioso se ven obligados a participar conjuntamente en el proceso, dado que, sin su inclusión, cualquier fallo resultaría ineficaz<sup>2</sup>. Por este motivo, aun las partes de las barras sean múltiples, cuando sus pretensiones son conjuntas en perseguir un mismo fin y el objeto del conflicto queda caracterizado por la indivisibilidad, el tribunal se ve impedido de dividir forzosamente la cuestión y se le imposibilita fallar con relación a estos aspectos; asunto que constituye un presupuesto procesal sujeto al control oficioso.

10.16. En esas atenciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de la manera en que lo hizo, tras constatar el objeto indivisible del recurso de casación por cuestionar aspectos relativos a la validez del acto de venta donde figura como vendedor el señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz, sin que éste

<sup>2</sup> Sentencia TC/1011/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya sido emplazado, no incurrió en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. Así como tampoco se retiene que dicha jurisdicción se haya prevalecido de su propia falta como incorrectamente invoca el recurrente, puesto que el error fue suyo al no identificar expresamente al indicado señor como parte recurrida en el memorial de casación, cuestión que pudo haber subsanado con la debida diligencia.

Por tales razones, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones o motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Francisco Antonio Cruz Vásquez contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Antonio Cruz Vásquez, y a la parte recurrida, Arconim Constructora, S.A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0641.

**I. Antecedentes**

1.1. De la documentación aportada y de los hechos invocados por las partes, se desprende que en fecha trece (13) de agosto del año dos mil diez (2010), Francisco Antonio Cruz Vásquez y Fernando Manuel Quiñones Cruz, vendedores, y Arconim Constructora, S.A., compradora, suscribieron un contrato de venta con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 143-004.4275, distrito catastral núm. 9, municipio de Santiago.

1.2. En ocasión del referido negocio jurídico se originó la litis sobre derechos registrados en nulidad del contrato de venta y cancelación de certificado de título incoada por Francisco Antonio Cruz Vásquez en contra de Arconim Constructora, S. A., quien a su vez interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, y Fernando Manuel Quiñones Cruz, que solicitó su exclusión del proceso por falta de objeto y de interés legal, bajo el argumento de que no existía ningún tipo de ilegalidad en la convención cuestionada.

1.3. Apoderada de ambas acciones, la Sala de Liquidación del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia núm.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

201400208 de fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014), rechazando tanto la demanda original por carecer de fundamento probatorio, como la demanda reconvenicional por considerarla infundada e improcedente.

1.4. Posteriormente, el señor Francisco Antonio Cruz Vásquez apeló la referida decisión de manera principal, y Arconim Constructora, S. A., de manera incidental y parcial. Dichos recursos fueron rechazados por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a la vez que pronunció el defecto por falta de comparecer en contra del señor Fernando Manuel Quiñones Cruz, mediante la Sentencia núm. 201700191 de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

1.5. Inconforme con ese fallo, el señor Francisco Antonio Cruz Vásquez interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por indivisibilidad del objeto litigioso por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00460 de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. Este Despacho es de criterio, al igual que lo decidido por medio de la sentencia objeto de este voto, que efectivamente el recurso debe ser rechazado porque aún las partes de las barras sean múltiples, cuando sus pretensiones son conjuntas en perseguir un mismo fin y el objeto del conflicto queda caracterizado por la indivisibilidad, el tribunal se ve impedido de dividir forzosamente la cuestión y se le imposibilita fallar con relación a estos aspectos; asunto que constituye un presupuesto procesal sujeto al control oficioso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. En este sentido, el salvamento del voto de la Magistrada que suscribe se sustenta en base a que no concordamos con una parte del *obiter dicta* de la decisión que antecede. Puntualmente, en la parte final de su argumentación con la cual el tribunal cierra el caso, la que expresa lo siguiente:

*En esas atenciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de la manera en que lo hizo, tras constatar el objeto indivisible del recurso de casación por cuestionar aspectos relativos a la validez del acto de venta donde figura como vendedor el señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz, sin que éste haya sido emplazado, no incurrió en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. Así como tampoco se retiene que dicha jurisdicción se haya prevalecido de su propia falta como incorrectamente invoca el recurrente, puesto que el error fue suyo al no identificar expresamente al indicado señor como parte recurrida en el memorial de casación, cuestión que pudo haber subsanado con la debida diligencia.*

2.3. No estamos de acuerdo con parte de la argumentación que establece la sentencia sobre la cual salvamos nuestro voto, ya que quien suscribe es de criterio que la referida sentencia debió establecer por qué correspondía tomar la decisión que al efecto tomó con relación al caso que conocía, es decir otorgar motivos claros y certeros que dejaran sentadas las bases de porque consideraban que era necesario actuar por oficio y dictaminar como lo hicieron.

2.4. El aspecto principal del voto que emitimos lo constituye el hecho de que el tribunal aun a sabiendas de que en la sentencia recurrida existía un error procesal, no explica porque determina que lo que procede es rechazar el recurso y confirmar la sentencia y no subsanar la situación procesal a la que hacen alusión, dicho de otra manera, el Tribunal Constitucional, debió establecer en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su argumentación las razones de porque no era necesario que el señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz, fuera emplazado como parte en el caso.

2.5. Consideramos que era necesario que el tribunal explicara porque le correspondía a la parte recurrente identificar expresamente al citado señor para que pudiera ser emplazado y de esa forma tuviera la oportunidad de ejercer su derecho a defenderse.

2.6. El aspecto principal del voto que emitimos, lo constituye el hecho de que Si bien es cierto, que la sentencia sobre la cual salvamos nuestro voto, hace constar que la parte recurrida alega que el recurrente señor Francisco Antonio Cruz Vásquez, tenía conocimiento de que el señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz, parte recurrida en el caso, no había sido emplazado mediante el acto de emplazamiento dado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando realizó el retiro del acto, también es cierto, que a quien correspondía saber cuales eran las partes que intervenían en el caso a la hora de dictar el acto de emplazamiento, era a la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía integrar en el acto de emplazamiento al citado señor, y no imponer la responsabilidad del emplazamiento a la parte recurrente.

### **III. Conclusión**

La magistrada que suscribe el presente voto, es de criterio que a pesar de que concuerda con la decisión de rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, el aspecto principal como ya lo expresáramos anteriormente, el voto que emitimos lo constituye el hecho de que el tribunal aun a sabiendas de que en la sentencia recurrida existía un error procesal, no explica porque determina que lo que procede es rechazar el recurso y confirmar la sentencia y no subsanar la situación procesal a la que hacen alusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho de otra manera, el Tribunal Constitucional, debió establecer en su argumentación que si bien es cierto que, el señor Francisco Antonio Cruz Vásquez, tenía conocimiento de que el señor Fernando Manuel Quiñonez Cruz, parte recurrida en el caso, no había sido emplazado mediante el acto de emplazamiento dado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando realizó el retiro del acto, también es cierto, que a quien correspondía saber cuáles eran las partes que intervenían en el caso a la hora de dictar el acto de emplazamiento, era a la Suprema Corte de Justicia, la cual debió integrar en el acto de emplazamiento al citado señor, y no poner la responsabilidad de emplazar a la parte recurrente.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**